



*Juzgado Segundo Penal
Secretaría de Estudio.
Caso *****
**El ministerio público contra [ACUSADO].
Pronunciamiento sobre el fondo y reparación del daño.**

Heroica Puebla de Zaragoza a 1 uno de diciembre del 2014 dos mil catorce. -----

Visto, el proceso número ****, para sentenciar a [ACUSADO], a quien acusa el representante social como responsable del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio del niño [AGRAVIADO], representado por [MADRE]; en primer término, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, procedemos a la: -----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO¹.

[GENERALES ACUSADO]

RESULTANDO

1. Con la averiguación previa número 3264/2012/AESEX, el agente del ministerio público investigador ejerció acción penal contra [ACUSADO], por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 BIS en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio del niño [AGRAVIADO]; solicitando cita de comparecencia en contra de dicho indiciado. -----

2. El 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, se radicó la causa, bajo el número de proceso ****, y previo estudio de las constancias aportadas por el investigador y al encontrarse reunidos los

¹ Como medida para establecer la identidad de la persona sometida a juicio, en cuanto este tema adquiere relevancia en el estudio de la culpabilidad.

requisitos formales y sustanciales de la legislación en la materia, se giró la cita de comparecencia en contra de **[ACUSADO]**, como probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis del Código Penal para el estado, en agravio de **LA SOCIEDAD**, girándose el citatorio correspondiente. -----

3. El 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, compareció el indiciado **[ACUSADO]**, a quien se le tomó su declaración preparatoria asistido de su defensor particular. Y dentro del término fijado por el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Federal, resolvimos la situación jurídica del indiciado y fijamos la materia del proceso, mediante auto de 22 veintidós de agosto de 2013 dos mil trece, decretamos **auto de formal procesamiento con medida cautelar de prisión preventiva**, de **[ACUSADO]**, como probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis del Código Penal para el Estado, en agravio de **LA SOCIEDAD** según denuncia de **[MADRE]**. -----

4. El 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, informando sobre los antecedentes del procesado. Como lo solicita el defensor particular del procesado se admiten los CAREOS entre su defendido y la denunciante **[MADRE]**. Misma que se desahogó el 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce. -----

5. En 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, **se declaró agotada la instrucción** dentro de la presente causa. Por auto de 17 diecisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, el defensor particular del procesado ofreció como pruebas las siguientes: LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en dos cartas de buena conducta. Y **se declaró cerrada la instrucción**, por lo que se ordenó dar vista al agente del ministerio público adscrito a fin de que formule las conclusiones que a su representación social convenga. -----

6. Y el 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, el agente del ministerio público formuló conclusiones acusatorias en contra de **[ACUSADO]**, ordenándose dar vista con las mismas a la defensa para que formule las que le corresponden. -----

7. Por auto de 4 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, se tuvieron por formuladas conclusiones de inculpabilidad a favor del sujeto a proceso **[ACUSADO]**, señalándose las **9.30 NUEVE HORAS**

CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de vista dentro de la presente causa. El día indicado el ministerio público ratificó en todas y cada una de sus partes las conclusiones acusatorias en contra del procesado, y el defensor particular formuló sus alegatos a favor de su defenso, por lo que declaramos visto el proceso y ordenamos pasar los autos a la vista de la resolutoria, para declarar de fondo el derecho en sentencia. -----

CONSIDERANDO

I. Del fundamento del acto jurisdiccional. El Estado Mexicano como forma política surgida a principios del siglo XX, regido por un orden jurídico reconocido en su carta constitucional, con la cual se refundó bajo el principio (entre otros más) de la división del ejercicio del poder, desde su artículo 17 asegura a la convención social, su intervención como máximo garante para la conservación de bienes jurídicos a través del derecho penal y del proceso, con propósitos de desterrar la justicia privada y ofrecer la solución institucional del conflicto, a cargo de un tercero sobre el que recaen los adjetivos extraño e imparcial, justamente como estatuye el artículo 21 párrafo primero constitucional “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. -----

Esta función judicial, esencia del Estado democrático y de Derecho, en que el órgano jurisdiccional, no electivo, realiza actos de aplicación de la ley, emanada de los poderes de mayoría –ejecutivo y legislativo-, descansa en la formulación de sendos juicios de valor, sobre la tipicidad para la conducta determinada, su falta de justificación y desde luego, su reprochabilidad al enjuiciado. -----

II. Del juicio de tipicidad. En nuestra colectividad, el Estado en ejercicio del monopolio de creación de la ley penal, específicamente de los tipos penales a través de su órgano legislativo provee a la tutela del interés jurídico, elevado al rango de bienes jurídicos relevantes: la *dignidad*² y *familia*, mediante la norma cuya aplicación

² En el actual contexto nacional de respeto a los derechos humanos, la dignidad humana reconocida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la condición y base de todos los demás derechos, además

competen a los órganos que desarrollan la función judicial (como garantía de la vigencia del Estado Democrático y de Derecho), al instrumentar el tipo de **violencia familiar** en el artículo 284 Bis del Código Penal que dispone:

"Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. -----

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubino; concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima...". -----

En forma preliminar es pertinente examinar, bajo la óptica de la teoría del delito, los elementos de configuración del tipo penal, sobre el cual no recae trámite especial para su constatación según dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, esos elementos son: -----

- a) **Un elemento descriptivo-valorativo: la conducta de agresión física o moral;**
- b) **Un elemento descriptivo-valorativo: calidad específica del sujeto activo: miembro de una familia;**
- c) **Otro elemento valorativo, el resultado: la afectación de la unidad familiar.**

Los elementos desglosados, resultan coincidentes con los fijados en el criterio jurisprudencial que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en ese caso concreto: -----

“VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR. La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar,

protege la autonomía de la persona, así en el caso particular, el ofendido no puede ser considerado un objeto para que el agente delictivo agreda.

someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.”³ -----

El tipo en estudio, de acuerdo a su clasificación es de aquellos *de acción* (en cuanto a la conducta formada por un hacer del agente); *de resultado material* en orden a la lesión de los bienes jurídicos (dignidad y familia), es decir, el daño que causa la acción apreciable en los bienes jurídicos, se consuma mediante la producción de una conducta que el delincuente se propone; por su duración es *permanente* porque la lesión de los bienes jurídicos se puede prolongar en el tiempo; en cuanto al número de sujetos que intervienen es *mono-* subjetivo pues la conducta puede ser realizada por una sola persona; por la calidad del sujeto activo, se considera *sujeto activo especial propio*, porque requiere que el sujeto activo tenga la calidad específica descrita en el tipo (miembro de la familia); *de oficio*⁴ por cuanto hace a la forma

³ Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.113 con número de registro 168522, Novena Época, Instancia: Tribunales C, Página: 2465, SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

⁴ De acuerdo al **artículo 284 Quáter** del Código Penal, que establece: “El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria y podrá caber perdón del ofendido el cual podrá ser revocable durante el primer año, caso en el que el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando se encuentre involucrado en violencia familiar un menor de catorce años o una persona mayor de setenta años”. (Adicionado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2012)

de investigación, *doloso y normal*, pues concurren a su integración elementos objetivos y normativos. -----

Para cumplir con la función que a esta autoridad le delega el artículo 17 constitucional (acceso a la justicia ante los tribunales previamente establecidos), en el desarrollo de la función judicial considerada como de garantía secundaria esta resolución se sustenta en: a) la tendencia cognoscitiva de acuerdo al principio de legalidad, reconocible en la motivación de hecho y de derecho que se exige a toda decisión judicial y, b) la garantía de los derechos de los ciudadanos, primeros entre todos los derechos fundamentales, y por tanto, el papel de contra-poder, que incumbe al poder judicial, contra los poderes de mayoría. -----

Lo anterior quiere decir que, para pronunciar la sentencia esta autoridad tiene el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), y verificar si las pruebas de la indagatoria suministran datos de los elementos del tipo penal en estudio, para determinar si opera la subsunción, en cuanto el hecho sometido a juicio pueda o no corresponder con la premisa de derecho. -----

Planteada de acuerdo a esos términos la estructura del tipo legal, a continuación el órgano judicial emprende su función de examinar, contemplada dentro del texto del artículo 83 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, para evaluar si las pruebas aportadas por el ministerio público a quien compete la carga probatoria de las afirmaciones, permiten la subsunción del supuesto de hecho dentro de la hipótesis jurídico-penal del artículo 284 Bis, del indicado código sustantivo. -----

Con la cita de la definición del tipo y el establecimiento de sus elementos de configuración, queda determinada la premisa mayor, objeto de la actividad probatoria a satisfacer por el ministerio público, en términos de los artículos 21 constitucional, 83 y 192 del Código de Procedimientos en la materia, de los cuales esta autoridad juzgadora luego del examen de pruebas, llega a la convicción que están acreditados en el hecho que nos distrae (y por lo mismo resulta viable formular el proceso de subsunción o encuadramiento), atendiendo a las pruebas desahogadas en la etapa de la indagatoria. -----

La denuncia, testimoniales, periciales e inspección

del ministerio público, son las pruebas que soportan la acusación, al desahogarlas el investigador como sigue: -----

Dio inicio a la indagatoria con la declaración de los agentes aprehensores **[RESERVADO]** y **[RESERVADO]**, quienes ante la autoridad ministerial expresaron, el primero: “[...] el día de hoy nueve de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos del medio día, me encontraba a bordo de la unidad oficial ya enunciada en líneas anteriores en compañía de **[RESERVADO]**, policía con número de placa 4095 y al ir transitando justo sobre la **[RESERVADO]**, recibimos vía radio de la operadora del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata un llamado por medio del cual nos indicaba que debamos trasladarnos al domicilio ubicado en **[DOMICILIO]**, obedeciendo de inmediato a dicha solicitud, al llegar nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse, **[RESERVADO]** y refirió ser propietaria de dicho inmueble, mencionando también que ella renta cuartos a varias personas entre las cuales se encuentra su inquilina de nombre **[RESERVADO]**, quien vive con su pareja de nombre **[ACUSADO]** y sus dos hijos de nombres **[RESERVADO]** de 8 años de edad y **[RESERVADO]** de 6 años de edad, haciendo la aclaración que la peticionaria con una de las llaves que tenía en su mano abrió la puerta principal del inmueble misma que da acceso a todos y cada uno de los cuartos, aclarando que la puerta que abrió la peticionaria fue la del inmueble principal y no la del departamento de su inquilina la señora **[MADRE]** como se menciona en el parte informativo, ya que al dirigirse el suscrito y compañía por conducto de la denunciante al departamento en el cual habita la señora **[MADRE]**, se observó que la puerta de dicho departamento se encontraba entre abierta, permitiéndonos en ese momento el acceso al departamento la propietaria del inmueble, quien se encontraba muy alarmada ya que instantes antes se había asomado por la ventana y se percató que uno de los menores del cual ella sabe responde al nombre de **[RESERVADO]**, se encontraba barriendo en el interior de la vivienda, mientras que el menor **[AGRAVIADO]** se encontraba hincado junto a la cama muy cerca de la pared mirando hacia la misma, atado de pies y manos con un lazo de tendadero color blanco, al ver esto de inmediato pidió ayuda a su vecino de nombre **[RESERVADO]**, quien realizó el llamado al 066, motivo por el cual el suscrito se trasladó al lugar de los hechos y al estar **dentro de dicho inmueble** me di cuenta que **se encontraba** en el interior una persona del

sexo masculino que ahora se sabe responde al nombre de **[ACUSADO]**, **jaloneando y diciéndole a un menor de edad cállate**, de quien ahora se sabe que se llama **[AGRAVIADO]**, menor que **se encontraba hincado** junto a la cama muy cerca de la pared mirando hacia la misma, **atado de pies y manos con un lazo de los utilizados para tender ropa color blanco**, momento en el cual al ver el actuar ilícito del hoy indiciado, el suscrito procedí a asegurarlo de inmediato y mi compañero policía número 4095, procedí a brindar auxilio al menor librándolo de sus ataduras, instante en el cual arriba al lugar de los hechos, **[MADRE]**, quien manifestó ser madre del menor **[AGRAVIADO]** y **[RESERVADO]** de apellidos **[RESERVADO]** y encontrarse ahí por haber recibido una llamada telefónica por parte de la señora que le renta, quien le informó que su menor hijo **[AGRAVIADO]** había sido amarrado por su padrastro, por lo que al preguntarle a **[MADRE]**, si quería proceder en contra de su pareja **[ACUSADO]**, manifestó que desde luego quería proceder en contra de su pareja ya que ella desconocía que maltratara a su hijo, por lo que el suscrito procedí a subir a la unidad oficial al indiciado y a la denunciante, para realizar los trámites correspondientes en las oficinas y posteriormente la puesta a disposición ante esta autoridad, motivo por el cual en este momento exhibo los siguientes documentos: remisión número **[RESERVADO]**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil doce, compuesta de una foja útil únicamente por su anverso, signada por **[RESERVADO]** oficial de guardia, dejando a disposición de esta autoridad a **[ACUSADO]**, como probable responsable de la comisión del delito de violencia familiar, cometido en agravio del menor **[AGRAVIADO]**, así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes el parte número **[RESERVADO]**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil doce, compuesto de una foja útil únicamente por su anverso por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que lo calza, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo la que utilizo en todos y cada uno de mis actos tanto públicos como privados, de igual manera exhibo el dictamen médico clínico número **[RESERVADO]** de fecha nueve de noviembre del 2012, el cual le fue practicado a **[ACUSADO]**, quien no se encuentra en ningún periodo de intoxicación etílica, así mismo refiero que al momento de asegurar a este individuo no portaba ninguna pertenencia [...]. -----

Mientras que **[RESERVADO]** indicó: “[...] el día de hoy nueve de noviembre del presente año, como a las doce cuarenta del

medio día, me encontraba a bordo de la unidad oficial ya mencionada en compañía del policía con número de placa 2909, justo al ir transitando sobre la [RESERVADO], mi compañero y yo recibimos vía radio de la operadora del CERI un llamado, que nos indicaba que debamos trasladarnos al domicilio ubicado en [DOMICILIO] en esta ciudad de Puebla, al llegar al lugar de los hechos nos entrevistamos con una persona que dijo llamarse, [RESERVADO] y mencionó que era dueña del inmueble, mencionando que ella renta cuartos a varias personas y que una de sus inquilinas responde al nombre de [MADRE] y ella vive con su pareja que se llama [ACUSADO] y sus dos hijos de nombres [RESERVADO] y [RESERVADO], por lo que la peticionaria procedí a guiarnos hasta el departamento en el cual habita la señora [MADRE], observándose que la puerta de dicho departamento se encontraba un poco abierta, por lo que en ese momento nos permitió el acceso al departamento la propietaria del inmueble, quien se encontraba muy alterada ya que instantes antes se había asomado por la ventana y se dio cuenta que uno de los menores del cual ella sabe responde al nombre de [RESERVADO], se encontraba barriendo en el interior de la casa, mientras que el menor [AGRAVIADO] se encontraba hincado junto a la cama muy cerca de la pared mirando hacía la misma, atado de pies y manos con un lazo de tendedero color blanco, al ver esto de inmediato pidió ayuda a su vecino de nombre [RESERVADO], quien realizó el llamado al 066, motivo por el cual el suscrito en compañía del policía con número de placa 2909 se trasladó al lugar de los hechos y al estar dentro de dicho inmueble me percaté que **se encontraba en el interior** una persona del sexo masculino que ahora se sabe responde al nombre de [ACUSADO], **jaloneando y diciendo a un menor de edad cállate**, de quien ahora se sabe que se llama [AGRAVIADO], menor que **se encontraba hincado** junto a la cama muy cerca de la pared mirando hacía la misma, **atado de pies y manos con un lazo** de los utilizados para tender ropa, momento en el cual mi compañero aseguró a este individuo de nombre [ACUSADO], mientras que yo **procedí a brindar auxilio al menor liberándolo de sus ataduras**, en ese momento llegó al lugar [MADRE], quien dijo ser madre del menor [AGRAVIADO] Y [RESERVADO] de apellidos [RESERVADO], quien refirió que le informo la señora [RESERVADO] misma que le renta el departamento, que su menor hijo [AGRAVIADO] había sido amarrado por su padrastro, por lo que mi compañero y yo le preguntamos a [MADRE], si quería proceder en contra

de su concubino **[ACUSADO]**, manifestó que desde luego quería proceder en contra de su pareja, por lo que mi compañero y yo procedimos a subir a la unidad oficial al indiciado y a la denunciante, para realizar los trámites correspondientes en las oficinas y posteriormente la puesta a disposición ante esta autoridad, razón por la cual en este momento exhibo la remisión número **[RESERVADO]**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil doce [...] anexo dos impresiones a color en las cuales se observa las condiciones en las que fue encontrado el menor agraviado y que fueron tomadas antes de liberarlo, así como el lazo con el cual se encontró atado de pies y manos al menor agraviado **[AGRAVIADO]** [...]”. -----

Lo informado por los agentes de la autoridad consta en el parte informativo número **[RESERVADO]**°, al que se enlaza la remisión número **[RESERVADO]**, así como el dictamen clínico toxicológico número de folio **[RESERVADO]** de nueve de noviembre de dos mil doce, documentos que se dan por reproducidos en todas sus partes en obvio de innecesarias e inconducentes repeticiones. -----

La testimonial y los documentos anexos provienen de la misma fuente de prueba: la declaración de los policías, misma que tiene valor probatorio en términos de los artículos 201, 198 y 204 del Código Procesal de la Materia, pues sus emisores el 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12.40 doce horas con cuarenta minutos, ante el llamado del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata, se trasladan al domicilio ubicado en **[DOMICILIO]**, de esta ciudad, lugar en donde aseguran a **[ACUSADO]**, al observar como ejerce agresiones verbales contra su hijastro, quien se encontraba hincado y atadas sus extremidades superiores e inferiores con un lazo, provocándole detrimentos físicos; conocimiento de relevancia para el proceso, en la medida que los agentes aprehensores informan sobre la detención en flagrancia del sujeto activo ante la realización de la conducta que daña la unidad familiar.

El relato de los policías, valorado positivamente, coincidente en la sustancia con el acervo probatorio restante, claro y preciso sobre la circunstancialidad de modo y ocasión del aseguramiento del responsable al momento de la consumación delictiva, informa datos de la detención del agente bajo la hipótesis de flagrancia después de la efectiva realización de una actividad que produjo la lesión a los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, la *dignidad y familia*. -----

Contamos con la declaración formulada por [MADRE] ante el investigador, la que en su condición de representante legal del ofendido [AGRAVIADO], hizo saber: “[...]tengo dos hijos de nombres [AGRAVIADO] y [RESERVADO] ambos de apellidos [RESERVADO], de 6 y 8 años de edad respectivamente, pero desde hace como dos años y medio yo conocí al señor [ACUSADO], inicié una relación con él y luego decidimos irnos a vivir juntos y nos fuimos a rentar un departamento al domicilio en donde actualmente me encuentro viviendo, pero cuando yo me junté con [ACUSADO] yo le advertí que tenía dos hijos y él así me aceptó, la relación entre mis hijos [ACUSADO] y yo parecía estar bien, pero hace como un mes empecé a darme cuenta que mis hijos se volvieron callados y a veces cuando les llegaba a preguntar alguna cosa ellos me veían asustados, yo les pregunté a mis hijos si les pasaba algo, pero mis hijos siempre me contestaban que no les pasaba nada, esto a pesar que no fue sólo en una ocasión la que les pregunté, ya que la misma pregunta se las hacía casi a diario a mis hijos, pero nunca logré obtener alguna información y es el caso que yo trabajo en una empresa textil como obrera y mi horario de trabajo es de nueve de la mañana a seis y media de la tarde, por lo que cuando yo salgo a trabajar mis hijos se quedan durmiendo al igual que mi pareja [ACUSADO], entonces mis hijos se quedan bajo su cuidado ya que él entra a trabajar hasta la una de la tarde y mis hijos entran a la una y media de la tarde por lo que tanto [ACUSADO] como mis hijos casi salen al mismo tiempo a sus actividades y ya para cuando mis hijos salen de la escuela que es a las seis de la tarde yo ya voy casi saliendo del trabajo, por lo que yo los cuido toda la tarde y [ACUSADO] llega hasta como al diez para las once de la noche a la casa. Pero sucede que el día de ayer nueve de noviembre del presente año, como a las trece quince del día, la señora [RESERVADO] me llama a mi celular y me dijo que [ACUSADO] había amarrado a mi hijo, por lo que yo me asusté mucho y de inmediato me trasladé a mi casa, cuando llegué a mi casa vi que afuera de la casa estaba estacionada una patrulla, yo entré rápido a la casa y vi que los policías ya habían detenido a [ACUSADO], yo les pregunté qué era lo que estaba pasando y los policías me dijeron que habían detenido a [ACUSADO] porque él había amarrado a mi hijo [AGRAVIADO], yo empecé a llorar y les dije a los policías que yo sí quería proceder en contra de [ACUSADO], porque yo no sabía que él maltrataba a mi hijos, los policías me dijeron que entonces los tenía que

acompañar, yo les dije que sí, ellos subieron a su patrulla a [ACUSADO] y luego me dijeron que los acompañara, de ahí nos llevaron hasta sus oficinas y luego ya nos trajeron a estas oficinas, es por lo que en este momento presento denuncia por el delito que resulte cometido en agravio de mi hijo [AGRAVIADO] y en contra del señor [ACUSADO], quien agredió a mi hijo ya que quiero que lo castiguen por lo que le hizo a mi hijo [AGRAVIADO] [...]”.

En lo que ve a los requisitos de forma, la denuncia analizada bajo una perspectiva formal, cumple satisfactoriamente con el requisito de la previa condición exigido por el párrafo tercero del artículo 16 de nuestra Carta Magna⁵, respecto del 20, 56, 60 y 61 del Código Procesal de la materia, y 284 Quáter del Código Sustantivo, al ser formulada verbalmente, ante el funcionario que la recibió e incorporó de manera escrita en diligencia firmada por su autora, quien proporcionó sus datos generales, precisó su domicilio y estampó su firma al margen y al calce de conformidad, ya que aun prevaleciendo el modelo de corte inquisitivo en la etapa de averiguación previa, deben censurarse los métodos de pesquisa o delación anónima, con todo y que el legislador procesal lo permita, porque resultan contrarios a los principios plasmados en el Título Primero de la Constitución Federal. -----

Una ulterior revisión a la declaración anterior, informa que se trata de la madre del ofendido, dato que resulta útil para conocer la representación legal que le asiste respecto de la víctima, relación familiar por la cual recibió la noticia directa del hecho, de labios de la testigo y el paciente. -----

Respecto al contenido, no resulta dable concederle a la narrativa de [MADRE] valor como testimonial, pues de su declaración se desprende que no estuvo presente en el momento en que el activo ejecutase una conducta orientada a agredir al ofendido, es decir, el conocimiento que transfiere lo obtuvo a través de referencias, al no haber sido espectadora directa de la conducta desplegada por el agente. -----

El medio de prueba que contiene la totalidad de la información respecto de los presupuestos del derecho a castigar, conformados por la conducta de agresión particular y reiterada, de

⁵ También en vigor, al expedir el legislador local el decreto que inicia la vigencia del procedimiento acusatorio contemplado en la reforma de junio de dos mil ocho.

naturaleza física o moral en contra del miembro de un núcleo familiar y la autoría, es la declaración del ofendido **[AGRAVIADO]**, quien presentado por su representante legal, ante el investigador expresó: “[...]mi mamá me trajo aquí porque ayer cuando era un poco de día estaba en la casa, junto con mi hermano **[RESERVADO]**, también estaba **[RESERVADO]** y mi papá **[ACUSADO]**, mi mamá no estaba porque ella se fue a trabajar, entonces **[ACUSADO]** me dijo que si no hacía la tarea él se iba a enojar y me iba a pegar, yo no le hice caso y **[ACUSADO]** **agarró un lazo** donde mi mamá tiende la ropa **y con ese que me amarra mis manos y mis pies pero muy fuerte y entonces me dolía mucho y que me pongo a llorar**, entonces se dio cuenta mi hermano **[RESERVADO]**, pero no me pudo ayudar porque si no mi papá lo regañaba y por eso no me ayudó cuando me vio amarrado, luego de momento llegó la policía y la dueña de la casa, los policías detuvieron a mi papá **[ACUSADO]** y luego llegó mi mamá, pero ella se puso a llorar de ahí nos llevaron a un lugar [...] **esta no es la primera vez que [ACUSADO] me amarra** porque ya antes me había amarrado porque no me apuro a la tarea entonces él se enoja y me amarra, pero a mí no me gusta que me amarre, por eso yo ya no quiero que **[ACUSADO]** viva en la casa que nosotros vivimos [...]”. -----

La revisión a la prueba anterior, la principal de las que conforman el acervo reunido por el investigador, entrega información al proceso, acerca de la realización de una conducta agresiva tanto de naturaleza física como psicológica, efectuada reiteradamente en su contra por el agente, quien con frecuencia lo agrede de manera verbal y física, concretamente el día 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, emprendió una serie de acciones contra su persona, que alteraron su estado físico; que más allá de la afectación de la salud⁶, vulneran la serenidad de que debe gozar toda persona en su ámbito familiar, al ser sometido a maltrato físico por el jefe de familia. -----

De acuerdo con esta apreciación, tasada su información de conformidad con los artículos 201⁷ y 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, adquiere el rango asertivo de indicio para obtener información de la realización de una conducta humana, desarrollada por el activo, quien de propia autoridad, con ánimo

⁶ Al respecto, la Organización Mundial de la Salud define el término **salud** como un estado completo de **bienestar físico, mental y social**, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. [Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100.

⁷ Si es considerada testigo junto con **[RESERVADO]**.

de mantener el desorden en el ambiente familiar, desplegó una serie de conductas que dañaron la integridad física y psicológica de su hijastro, mismas que son las que integran el delito de violencia familiar que nos distrae. -----

Es por ello que, de la declaración de [AGRAVIADO], extraemos datos con calidad de indicio, acerca de la existencia de los elementos objetivo-valorativos⁸ del delito de violencia familiar, al informar de la conducta de agresión reiterada en su contra, actuar con el que destruyó la unidad familiar. -----

La declaración del niño ofendido, con calidad asertiva indiciaria como parte de los datos objetivos a evaluar conforme con el artículo 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, eleva ese rango, pues además concuerda con la testimonial de [RESERVADO], la que aseveró: “[...] conozco a la señora [MADRE], desde hace como dos años, quien tiene dos hijos de nombres [RESERVADO] y [AGRAVIADO] de apellidos [RESERVADO], de 8 y 6 años de edad respectivamente, ya que yo me dedico a rentar cuartos y desde hace aproximadamente dos años, llegó a mi casa a rentar un departamento, quien ya llevaba a sus dos hijos y a su pareja que se llama [ACUSADO], pero desde que la señora [MADRE] llegó a rentar el cuarto ella se ha comportado de una manera muy callada y por lo tanto yo no tengo ningún tipo de comunicación con ella y la comunicación que llego a tener es meramente por cuestiones de que le cobro la renta, además de que ella trabaja todo el día y deja a sus hijos en la casa, desde hace medio año yo me di cuenta que la señora [MADRE] deja a sus hijos al cuidado de su pareja, cosa que a mí no se me hacía extraña ya que el señor [ACUSADO] es como su papá de los hijos de la señora [MADRE]. Sin embargo el día de ayer nueve de noviembre del presente año, siendo aproximadamente como las nueve de la mañana, yo escuché que el hijo de la señora [MADRE] estaba llorando, por lo que **me asomé por la ventana y me di cuenta que** el niño [RESERVADO] estaba barriendo, y al voltear vi que **el señor [ACUSADO], estaba amarrando de los pies y de las manos con un lazo de tendedero al niño [AGRAVIADO]** y le decía que se callara, yo me alarmé mucho y fui a pedir ayuda, me encontré al señor [RESERVADO], quien es mi vecino y le expliqué lo ocurrido él me dijo que no me preocupara que él me iba a ayudar y de inmediato sacó su celular y

8

Normativos, por el juicio de valor jurídico, que nos remite al ordenamiento civil.

marcó al 066, mi vecino y yo nos quedamos parados afuera de mi casa y yo aproveché y le llamé a la señora [MADRE] para avisarle lo que estaba pasando y ella me dijo que ya iba para la casa, luego mi vecino [RESERVADO] y yo esperamos unos minutos afuera de mi casa y llegó una patrulla, al ver que la patrulla llegó mi vecino se fue a su casa y yo esperé a que los policías bajaran de su patrulla, luego les expliqué lo que estaba pasando y les dije que era mejor que ellos vieran con sus propios ojos lo que el señor [ACUSADO] le había hecho a su hijastro [AGRAVIADO] y con mi llave les abrí la puerta principal para ingresar a mi domicilio, yo les indiqué el camino para ir al departamento que le rentó a la señora [MADRE], que es donde estaba ocurriendo todo, los policías me siguieron y al llegar a las afueras del departamento de la señora [MADRE] nos dimos cuenta que la puerta del departamento se encontraba abierta, por lo que al ver la urgencia que le estaba pasando al menor [AGRAVIADO], yo les dije a los policías que entraran al departamento que yo se los permita y ellos entraron, fue en ese momento cuando vimos que el señor [ACUSADO] estaba parado jaloneando a [AGRAVIADO] y diciéndole que se callara, al ver esto y una vez que yo ya les había explicado todo a los policías, uno de los policías procedió a detener al señor [ACUSADO] mientras que el otro policía le tomó una foto al menor [AGRAVIADO] cuando estaba amarrado y luego lo desató al mismo tiempo que los policías les preguntaban a [AGRAVIADO] y a [RESERVADO] si era la primera vez que su padrastro hacía algo así, los niños [AGRAVIADO] y [RESERVADO] les dijeron a los policías que no era la primera vez que su padrastro los maltrataba ya que también otras veces les pegó con un palo y los amarra con el lazo, en ese momento llegó a la casa la señora [MADRE] y le dijo a los policías que ella era la mamá de [AGRAVIADO] y [RESERVADO], los policías le explicaron que lo que su pareja [ACUSADO] había hecho era un delito, la señora [MADRE] dijo que ella quería proceder en contra del señor [ACUSADO], porque ella no sabía todo lo que él les hacía a sus hijos, los policías subieron a la patrulla al señor [ACUSADO] y me dijeron a mí y a la señora [MADRE] que los teníamos que acompañar para que declaráramos en relación a los hechos, yo les dije que sí y la señora [MADRE] también, de ahí los policías nos llevaron a sus oficinas y luego ya nos trajeron para estas oficinas [...]”. -----

Así, la prueba testimonial en escrutinio conformada por la narrativa del niño [AGRAVIADO] y [RESERVADO], que se pronuncian sobre ciertos acontecimientos de los cuales conocieron directamente al

encontrarse situados en el escenario de los hechos como espectadores en las etapas de ejecución, consumación y la inmediata posterior, por su concordancia con el universo probatorio, precisión y la circunstancialidad, tiene valor suficiente para adquirir datos con alcance también indiciario, respecto de la realización de a) una conducta humana de agresión, b) desarrollada por un agente con calidad específica –padrastro-, c) ocasionando la afectación a la unidad familiar. -----

Los autores de la prueba son aquellos que colocados en el lugar del evento criminal, en la etapa de ejecución, pudieron captar de primera impresión los movimientos corporales desarrollados por el sujeto activo para consumar el delito, al ejercer fuerza física contra la víctima al atar sus extremidades superiores e inferiores con un lazo, provocando la afectación de los bienes jurídicos materia de la tutela, de ahí la concesión de valor probatorio puesto que además declaran con claridad, uniformidad y dan adecuada razón de su dicho. ---

Al respecto, de lo relatado por la denunciante, el ofendido y la testigo, el elemento descriptivo-valorativo, conformado por *la conducta de agresión* que el agente debe ejercer sobre sus parientes, en forma particular, pero, de tal intensidad que haga imposible la armonía en el seno familiar, se ve representada por las múltiples agresiones de que ha sido objeto el agraviado, pues a su dicho, ha sufrido diversos ataques, por parte de su padrastro, de relevancia para desviar la relación familiar de su curso normal, pues como a la literalidad lo narra, el niño ofendido recibe agresiones físicas y verbales, al imprimir golpes en su corporeidad, y por cuanto hace a lo ocurrido el día 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, al encontrarse en el domicilio familiar, ubicado en [DOMICILIO] esta ciudad, aproximadamente a las 09.00 nueve horas, ejerció agresiones contra el niño [AGRAVIADO], al atar sus extremidades superiores e inferiores con un lazo, provocándole detrimentos físicos, acciones que llevaron a terminar con la armonía en el interior del hogar, suscitando su desintegración del conglomerado familiar, pues tras las agresiones proferidas por el activo, la madre del niño ofendido junto con él abandonaron el domicilio familiar. -----

Esto, porque ante la prueba testimonial, se acreditan los elementos enlistados en los incisos “a” y “c”, consistentes en la agresión particular o reiterada que incide en la *ruptura de la familia*. ----

Ahora, es indiscutible que, la ley recrimina la

conducta de aquél que altera el orden en que viven sus allegados, al fomentar la violencia en detrimento de los valores de la dignidad humana, la solidaridad, el amor, el respeto, todos aquellos de especie morales, indispensables para la preservación de la célula familiar ya que al ejecutar el agente, violencia sobre su hijastro, fractura la convivencia armónica de su núcleo familiar. -----

En este sentido, atendiendo a la hipótesis planteada por el tipo, para su actualización se requiere que esa conducta atente contra la integridad física, psíquica o ambas, de alguno de los miembros del núcleo familiar, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones, de modo que no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene momentos agresivos durante su desarrollo, no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por la norma. -----

Así, diremos que a la revisión de la testimonial, concatenada con lo narrado por el ofendido, en la especie, quedaron materializadas las agresiones físicas perpetradas por el activo en el cuerpo del niño, lo que constituye la conducta típica señalada en el inciso „a” de antecedentes, consistente en *la conducta de agresión*,⁹ que el agente debe ejercer sobre sus parientes, en forma particular, pero, de tal intensidad que haga imposible la armonía en el seno familiar. -----

En este último sentido, cobra relevancia la fe de estado psicofisiológico realizada por la ministerio público a **[AGRAVIADO]** pues al tenerlo a la vista lo encontró: “[...] estado de conciencia: consciente. Orientación: con buena respuesta a buenas preguntas

⁹ Elemento descriptivo valorativo del tipo penal en estudio.

sencillas. Conformación: [RESERVADO]. Facies: [RESERVADO]. Actitud: [RESERVADO]. Constitución: [RESERVADO]. Complexión: [RESERVADO]. Aliento: [RESERVADO]. Marcha: [RESERVADO]. Lenguaje: [RESERVADO]. Peso: [RESERVADO]. Estatura: [RESERVADO].; quien al momento de la exploración física presenta las siguientes lesiones: 1.- Equimosis violácea en región deltoidea cara anterior derecha de 2 cm por un cm y de un cm de diámetro. 2.- Equimosis violácea en cara posterior y externa de tercio medio de brazo derecho de 3 cm por un cm. 3.- Equimosis violácea en cara externa y posterior de tercio medio de antebrazo derecho de 3 cm por 1.5 cm. 4.- Equimosis violácea en cara anterior, en tercio superior de 2 cm por medio cm. 5.- Equimosis violácea en cara interna de tercio suprimo de brazo izquierdo de 2 cm por un cm. 6.- Equimosis violácea en cara anterior, externa y posterior de tobillo derecho de 6 cm por 2.5 cm. 7.- Equimosis violácea en tobillo izquierdo cara anterior y externa de 4 cm por 2 cm [...]”. -----

Al tamizar la prueba en estudio, le concedemos valor persuasivo de conformidad con los artículos 66 fracción I y 73 del Código Adjetivo de la Materia, en atención a que fue realizada por el órgano investigador para cumplir con su atribución fundamental y erigirse en órgano de prueba, que deja constancia en la averiguación de las personas relacionadas con el delito, como acontece en el particular al tener delante de sí al ofendido, trasladó ese conocimiento obtenido directamente de la existencia de alteraciones físicas que presentaba en sus brazos y tobillos, por tanto denota no sólo la violencia material de la que fue objeto, sino de la intensidad de la agresión, bastante para romper el clima de paz familiar y su dignidad humana, bienes jurídicos tutelados. ---

También consta en la indagatoria el **dictamen médico** número [RESERVADO], emitido por la doctora [RESERVADO], la que concluye: “[...] 1. Se trata de masculino de 6 años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2. Que presenta lesiones, las cuales se clasifican dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no ponen en peligro la vida ni la función.” -----

Prueba pericial que al ser valorada en términos del artículo 200 del Código Adjetivo Penal, resulta una herramienta adecuada para orientar sobre la magnitud y consecuencias del daño material causado a raíz de la conducta del enjuiciado en la salud del pasivo **[AGRAVIADO]**, quebranto que por su naturaleza es clasificado por la

médico legista como lesiones que no ponen en peligro la vida ni la función y sanan en menos de quince días. -----

Ahora, podría considerarse que saber de las alteraciones físicas del ofendido y el término que requieren para su sanidad, es intrascendente para la violencia familiar, producida sobre el interés jurídico de la familia, así como en la integridad corporal de uno de sus integrantes, sin embargo, debemos resaltar que justamente el hacer objeto de malos tratos a uno de los miembros de su conglomerado familiar –hijastro-, repercute en la estabilidad de la familia, máxime que se trata de la persona que debiera ofrecerle protección y cuidado, así, el conjunto de todas estas acciones, representa la constante y dañada intención de mantener el desorden en el ambiente familiar y son las que integran el delito de violencia familiar que nos distrae. -----

En ese tenor, para adquirir información de la trascendencia en el plano subjetivo de la conducta dañina desplegada por el enjuiciado sobre la psique del ofendido, se cuenta con el dictamen en **psicología** número [RESERVADO] emitido por la perita [RESERVADO], la que determinó “[...] el menor **[AGRAVIADO]**, de 06 años de edad, se encuentra desorientado en la esfera de tiempo, buena ubicación en las esferas de espacio y persona, su lenguaje es coordinado sin fallas estructurales, su inteligencia se encuentra dentro del promedio establecido para su edad cronológica y grado de estudios, en cuanto a su memoria recuerda sin dificultad eventos presentes y pasados, adecuada estructuración de su pensamiento y construcción de ideas. Dificultad de concentrar su atención debido a su estado emocional. Proviene de una familia disfuncional en donde refiere ha estado inmerso en un ciclo de violencia familiar por parte de su padrastro. Ante los hechos que dieron origen a la indagatoria sí muestra afectación psicológica con indicadores de aislamiento, preocupación por sí mismo, rumiación sobre el pasado, necesidad de gratificación inmediata, depresión, inseguridad, necesidad de apoyo, tensión, ansiedad, hechos que han modificado su ritmo, calidad de vida y han alterado su estabilidad psicológica. Su versión de los hechos es consistente, congruente y es fiable. Se sugiere canalización al Centro de Protección a Víctimas de Delito (CEPROVIC), para su tratamiento psicoterapéutico [...]”. -----

Instrumento técnico que goza de valor probatorio de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimientos en la

materia, ya que advertimos datos de relevancia para el tema, la existencia de rechazo hacia la figura paterna, así como alteraciones emocionales y conductuales en el pasivo, -a decir del perito- que son indicadores de que existe una afectación emocional debido al hecho que refiere, sobre todo que luego de la entrevista en psicología se descubrieron indicadores de aislamiento, preocupación por sí mismo, rumiación sobre el pasado, necesidad de gratificación inmediata, depresión, inseguridad, necesidad de apoyo, tensión y ansiedad; aspectos que afectan su calidad y estilo de vida, circunstancias que en esa medida trascienden al procedimiento para suministrar información que corrobora las afirmaciones de **[AGRAVIADO]**, respecto de la agresión material y psíquica ejecutada por el enjuiciado en su contra. -----

Es decir, lo opinado por la médico forense y la psicóloga nos permite concluir, con sustento en el artículo 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, sobre la existencia de alteraciones cognitivas y conductuales en el agredido, que muestra rechazo hacia la figura paterna, alteraciones que se atribuyen, mediante la declaración de la testigo y lo referido por el niño, a su padrastro. -----

Asimismo el investigador realizó la inspección ministerial al domicilio ubicado en **[DOMICILIO]**, lugar en donde dio fe de tener a la vista: “[...]un inmueble de dos plantas con muros en color amarillo claro con café en el que se observan en la primera planta se encuentran dos ventanas de aproximadamente metro y medio por metro y medio cada una de herrería en color café, así como una cortina metálica de color café la cual se encuentra cerrada al momento de la diligencia, a lado de esta se encuentra una puerta de herrería en color amarillo claro, la cual da acceso al interior del domicilio, y que al momento de la diligencia se encuentra cerrada, en la puerta superior se únicamente una ventana de herrería en color café, por lo que se procede a tocar en varias ocasiones la puerta sin que nadie responsa al llamado, por lo que después de aproximadamente quince minutos procedemos a retirarnos del lugar [...]”. -

Prueba directa tamizada en términos de los artículos 66, fracción I y 73 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, puesto que el órgano investigador la desahogó justamente, al trasladar al proceso el conocimiento obtenido mediante percepciones sensoriales y consignar en este asunto la existencia del

escenario de los hechos, lugar donde el agente perpetró la conducta orientada a romper con la tranquilidad emocional del agraviado afectando la unidad familiar. -----

En otro orden de ideas, con la pretensión de confirmar la realización de la conducta orientada a destruir la unidad familiar, la autoridad ministerial se allegó de la declaración del niño [RESERVADO], quien refirió: “[...] mi papá [ACUSADO] amarró a mi hermano [AGRAVIADO], esto fue porque mi hermano [AGRAVIADO] no acabó su tarea, entonces mi papá [ACUSADO] se enojó y le dijo a mi hermano [AGRAVIADO] que si no acababa su tarea le iba a pegar y nada más le dijo eso, mi hermano [AGRAVIADO] se quedó callado y no le contestó a mi papá [ACUSADO], entonces después mi papá [ACUSADO] me dijo que me fuera a barrer y ya no vi qué pasó, pero cuando entré otra vez al cuarto vi que mi papá [ACUSADO] estaba amarrando con un lazo de las manos y los pies a mi hermano [AGRAVIADO] y le decía que se estuviera ahí quieto y que no se moviera y nada más, pero este día [ACUSADO] a mí no me hizo nada, entonces mi hermano empezó a llorar y me dijo que le apretaba sus manos y sus pies y que le dolía, luego entró a la casa la dueña la que nos renta el cuarto junto con unos policías y como [ACUSADO] estaba jaloneando a mi hermano [AGRAVIADO], un policía lo agarró y el otro policía le tomó una foto a mi hermano y luego lo desató, luego llegó mi mamá y ella se puso a llorar y los policías hablaron con ella, pero no sé qué le dijeron [...] desde que [ACUSADO] vive con mi mamá él nos pega con un palo o con una tabla en la manos, porque se enoja de que no hacemos la tarea o de que no barremos, luego también nos amenaza y nos dice que no le digamos a mi mamá que él nos pega porque si lo acusamos él nos va a pegar más, por eso yo ya no quiero que [ACUSADO] viva con nosotros porque él es muy grosero [...]”. -----

La testimonial en estudio, no resiste ponderación favorable pues al ser emitida por una persona menor de edad -8 años-, el investigador en su actuación, para examinar de manera adecuada al niño, debió apegar-se a los Instrumentos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos reconocidos por el estado mexicano, así como a los lineamientos previstos por el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y

adolescentes”¹⁰, suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de 2012 dos mil doce, del cual se desprende el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona¹¹, lo que conlleva a un trato diferenciado para ésta. -----

Reconociendo que la mayor distancia entre los niños y adolescentes y el entorno judicial se genera a partir de la falta de reconocimiento como sujetos estructuralmente distintos a las personas adultas, incitando a un trato amable para que se reduzca el temor y el desconcierto; sin que ello tenga algún efecto sobre su incapacidad estructural de ejecutar y comprender pensamiento abstracto o de evitar la comprensión y descripción egocéntrica de toda experiencia vivida. -----

De ahí que la testimonial del niño, deba ser inhabilitada como prueba dentro de la presente resolución, a fin de salvaguardar su estabilidad física y emocional, evitando ocasionarle una nueva victimización en detrimento de su persona. -----

La desestimación del citado testimonio no repercute en el resultado final, puesto que la suma de datos arrojados por las probanzas relacionadas a las que se concedió valor probatorio, forma un todo que con arreglo al artículo 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, comunica la acreditación de los elementos del tipo de violencia familiar. -----

Es decir, con las pruebas aportadas por el ministerio público, acreditamos que **[ACUSADO]**, de manera reiterada, ha ejecutado una serie de acciones, matizadas de voluntad y consciencia para destruir la unidad familiar, específicamente el 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, cuando al interior de su domicilio ubicado en **[DOMICILIO]** esta ciudad, dañó la integridad física y psicológica del agraviado –hijastro- al proferir ofensas en su contra y posteriormente aplicarle fuerza material; así, se encuentran acreditados los elementos del tipo de violencia familiar, de acuerdo al artículo 284 Bis del Código Sustantivo de la materia, como explicamos a continuación: -----

¹⁰ Protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función; [...] tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional.

¹¹ Características de la infancia que tienen implicaciones en el proceso judicial: desarrollo cognitivo: tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto; desarrollo emocional: el niño tiene la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables y; desarrollo moral: es la percepción y disposición del niño con respecto a lo que cree que “debe hacer” y cómo “debe actuar. Estas características influyen de manera determinante en las acciones que el niño desarrolla mientras dura su contacto con el proceso de justicia.

Un elemento descriptivo-valorativo: la agresión física o moral; en este sentido los medios de prueba relacionados en párrafos anteriores, entregan información al proceso que se dirige a verificar que el enjuiciado consciente y voluntariamente, desencadena una serie de acciones violentas contra su hijastro, al agredirlo física y verbalmente, en concreto el día 9 nueve de noviembre de 2012 de dos mil doce aproximadamente a las 9.00 nueve horas en el domicilio ubicado en [DOMICILIO] de esta ciudad, cuando el justiciado emprendió una serie de acciones contra su persona para alterar su salud psíquica y física, al proferirle palabras ofensivas, para luego atarlo de sus extremidades superiores e inferiores con un lazo, incurriendo con ello en la actuación típica explicada gramaticalmente con el vocablo **agredir**, que en forma correlativa a su realización vulneró un interés jurídico penal colectivo, cuya tutela recoge el artículo 284 Bis del Código Sustantivo, con el rubro **familia**¹². -----

Calidad específica de los sujetos, miembros de una familia; la doctrina precisa que el objeto material es la persona o cosa hacia la que se dirige la acción explicada en el verbo rector del delito, en el particular, la acción de agredir la emprende el enjuiciado contra una persona que se encontraba en su círculo familiar, pues se trataba de su hijastro¹³, el que figura en esta descripción valorativa como objeto del delito. De igual forma, debemos decir que respecto de quien ejerce la agresión debe concurrir en él una calidad específica, esto es, tiene que ser integrante de una esfera familiar, pues hacia esa institución dirige su acción, al fomentar entre sus integrantes la falta de valores y la discordia, por las constantes agresiones físicas y emocionales que ejerce, lo que en la especie se surte, ya que el agresor formaba parte de un conglomerado, donde además era el jefe de familia. -----

Un resultado: la ruptura de la unidad familiar. Elemento del delito que se acredita en el proceso, ya que el agente enjuiciado durante un lapso más o menos prolongado, ha actuado con la finalidad de desintegrar su grupo familiar, la última agresión ocurrida el día 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 9.00 nueve horas al espetar palabras ofensivas contra su hijastro, para luego

¹² Tal como se sigue de realizar interpretación lógico-sistemática, y revisar la inclusión del tipo en el contexto y capítulo: delitos contra la familia, del Código Penal.

¹³ El Diccionario de la Real Academia Española, define como el hijo o hija de uno sólo de los cónyuges, respecto del otro. [<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=XaCrVRCW0DXX23RyNvrh>]

atarle con un lazo las extremidades superiores e inferiores. Actos que indudablemente desintegraron el núcleo familiar donde conviven el agente y el niño ofendido. -----

En este punto como hemos argumentado en los párrafos anteriores, afirmamos que el análisis y justipreciación de los medios de prueba aportados por el ministerio público en la etapa de preparación de la acción penal verifica los elementos descriptivos materiales y normativos con cuales el legislador local diseñó el tipo de violencia familiar, la existencia de una actividad humana finalísticamente orientada, ejecutada con voluntad y consciencia, para agredir a un miembro de su núcleo familiar, que es contraria a la totalidad del orden jurídico vigente encaminado a la protección del bien denominado **familia**; de ahí la actualización de la tipicidad y antijuridicidad como elementos de la teoría del delito, para matizar la acción desplegada por el agente criminal. -----

De consiguiente, la conducta realizada por el activo, al actuar el día 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, y en otros momentos desplegando movimientos corporales orientados a lograr la afectación física y emocional de un integrante de su conglomerado familiar –hijastro-, resiste la formulación del juicio de tipicidad, al concurrir todos los elementos con los cuales el legislador estructuró el delito, atendiendo al artículo 284 Bis del Código Penal. -----

III. Del juicio de antijuridicidad.¹⁴ El desarrollo del tema arranca del planteamiento de la antijuridicidad,¹⁵ como categoría estructural del delito, junto con la tipicidad, manifiesta el juicio de desvalor que recae sobre la conducta típica que se subsume a la norma penal, en la medida que tal comportamiento haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, sin causa alguna que lo justifique. -----

En ese sentido, su acreditación requiere de un procedimiento de constatación formulado en negativo, pues antes de la declaratoria debe verificarse en el caso concreto: si la afectación a la integridad física y psicológica provocada por **[ACUSADO]**, al agraviado en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión precisadas, estuvieran

¹⁴ En sentido restringido, es el segundo elemento o categoría del delito cuya conceptualización más simple lo identifica con la contrariedad de una conducta al derecho, expresa la ilicitud jurídica del hecho frente al derecho. También se dice que es un predicado de la acción, porque denota que es contraria al orden jurídico, así véase Jiménez Martínez Javier en "La Teoría General del Delito" Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2011, páginas 808-809.

¹⁵ Ibidem. En vez de antijuricidad, que si bien está formado por menos letras y aparece como vocablo elegante, no es correcto pues antijuridicidad es palabra formada con el prefijo anti y el adjetivo jurídico, para explicar lo contrario a derecho.

amparadas por alguna causa de justificación, estrictamente aquellas establecidas por el legislador penal¹⁶, dentro del texto del artículo 26 del Código Penal, que indica: -----

“Son causas de exclusión del delito: I. Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente; II. La falta de alguno de los elementos del delito; III. Actuar el inculpado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV. Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: a). Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella; b). Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios; c). Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o d). Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor. Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de

¹⁶ De acuerdo a la teoría del delito, las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad, de un determinado acontecimiento típico, atendiendo a la relación entre las categorías tipicidad y antijuridicidad y al principio de legalidad penal, según el cual el legislador tiene el monopolio del establecimiento de los tipos, también lo tiene respecto de las causas permisivas o verdaderas autorizaciones, en las que atendiendo a las circunstancias es aceptada por el derecho la autodefensa de bienes jurídicos.

la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión. V. La necesidad en que se vea el infractor de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar; VI. Obrar en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley; VII. Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes: a) Por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o b) Por padecer el agente trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere este inciso anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate. VIII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente la conocía; IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo; y X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. XI. Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible: a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o, b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia

de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código. XII. Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”. -----

La subsunción del supuesto de hecho a la hipótesis de derecho, implica además la formulación del juicio de tipicidad para la conducta de conformidad con el artículo 284 Bis del Código Penal, comportamiento del cual no cabe posibilidad legal de encontrarse amparado por causa de justificación al tenor de las hipótesis normativas relativas, pues: -----

No es perceptible la existencia de los elementos negativos, analizados a partir de la ausencia de acción, pues en contrario el inculcado sí se planteó la realización de un fin, probanzas que en su articulación informan que el agente criminal se propuso la obtención del resultado material, consistente en agredir física y emocionalmente a un integrante de su familia –hijastro-, con selección de los medios para lograrlo, a través del uso de sus extremidades superiores y un lazo con el que lo ataba, además de proferir palabras despectivas y los efectos destructivos de los bienes jurídicos, sí pertenecen a la acción propuesta. ----

Esto es, no surge el aspecto negativo de la acción, pues la violencia familiar no se produjo por caso fortuito, ya que la finalidad de la acción tuvo que ver con el desenlace; tampoco intervino una fuerza física exterior irresistible para conducir al agente a desplegar los movimientos corporales adecuados para agredir a su hijastro. -----

De igual forma, no se presentan causas de atipicidad, porque a la víctima le asistían los bienes jurídicos materia de la tutela; el inculcado desarrolla una acción finalísticamente encaminada a agredir física y emocionalmente a su hijastro a través de los movimientos corporales desplegados en su contra al momento de los hechos. -----

Con relación al elemento negativo de la antijuridicidad, consistente en las causas de justificación, no aparece en el proceso demostrada alguna de las que contempla el legislador local

dentro del artículo 26 del Código Penal, si como se sabe la conducta típica es un indicio de la antijuridicidad de la misma, de ahí que al lado de las normas prohibitivas, los ordenamientos disponen preceptos permisivos que dan origen a las causas de justificación. En efecto, estas no excluyen la tipicidad pero, determinada conducta típica dolosa no será antijurídica si aparece una causa de justificación. En la especie el hecho concreto no está amparado en una determinada causa de justificación. -----

Así las cosas, en el particular el inculcado no actuó para ejecutar la conducta típica en repulsa a una agresión actual, violenta, de la que resultara un peligro inminente, por el contrario después de una reflexión que le permite cerciorarse de las circunstancias, decidió agredir física y emocionalmente a su hijastro, quien por cierto, no representaba amenaza inminente al acusado, por tratarse de un niño de seis años¹⁷; también, no actuó constreñido por el estado de necesidad, ya que no tuvo que elegir entre la realización del delito y la salvaguarda de su vida; menos tenía, al agredirlo, el consentimiento de quien de acuerdo a la ley pudiera otorgarlo para vulnerar los bienes jurídicos objeto de la tutela. --

De consiguiente, la conducta sobre la cual se ha formulado juicio de tipicidad, también resulta antijurídica por contrariar el orden jurídico, que estructura a través de una norma del derecho penal, el artículo 284 Bis del Código Penal, al proteger la integridad física y psicológica de las personas, objetividad jurídica afectada con la conducta imputada a **[ACUSADO]**, en circunstancias que no permiten su justificación.-----

IV. De la culpabilidad¹⁸. Acreditado el delito de **violencia familiar**, descrito y penado por el artículo 284 Bis del Código Sustantivo Penal, en agravio del niño **[AGRAVIADO]**; en este punto considerativo retomaremos el estudio de los medios de prueba, ahora con el objetivo de dilucidar si verifican la intervención de **[ACUSADO]**, como autor material del delito de violencia familiar, y así estar en posibilidad de formular el juicio de reproche. -----

Con ese fin, iniciamos su análisis desde el artículo 21 del Código Penal, que dispone “Son responsables de la comisión de un

¹⁷ Al momento de los hechos, como se constata con la fe de integridad practicada al niño y el dictamen fisiológico.

¹⁸ Constituye una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Véase a MUÑOZ CONDE FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN MERCEDES en “Derecho Penal, parte general”, 5ª edición, página 357.

delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlo; III. Los que por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aún en la etapa posterior a la ejecución." -----

Además, es preciso atender también, sin perjuicio del análisis antes efectuado, al contenido del artículo 13 del Código Penal, que establece “La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley”. -----

Preceptos legales que engloban las diferentes formas de autoría y participación, para que el responsable de un delito, se haga acreedor a la imposición de una pena, ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la Teoría General del Delito, la **culpabilidad** entendida como un conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable del delito, en la especie, de la violencia familiar. -----

En el particular, corresponde analizar los medios probatorios para saber si **[ACUSADO]** reúne las condiciones necesarias para declararlo culpable del delito que le imputa el ministerio público, en su calidad de autor material. -----

Dicho lo anterior, desde una perspectiva material indica que el justiciado, reúne los elementos de la culpabilidad: a) capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad; y, c) la exigibilidad de un comportamiento distinto. -----

Además, de los requisitos indispensables para considerar a una persona culpable, el órgano de acusación demostró con las pruebas que obtuvo, que existe identidad entre el sujeto activo del delito de violencia familiar, con el acusado. -----

En efecto, mediante la prueba testimonial y la pericial, el órgano de investigación criminal y acusación, demostró que **[ACUSADO]** realizó una serie de acciones matizadas de intencionalidad para la vulneración de la familia, pues durante un lapso más o menos prolongado, ha actuado con la finalidad de desintegrar su grupo familiar, primero, al proferir ofensas contra su hijastro y luego aplicar fuerza muscular para someterlo. -----

Resulta dable demostrar la intervención de

[ACUSADO] como autor material del delito de violencia familiar, empleando como hilo conductor de la prueba para el tema en disquisición, la declaración del ofendido **[AGRAVIADO]**, quien, en lo que nos interesa, ante la autoridad ministerial indicó: “[...] **[ACUSADO]** me dijo que si no hacía la tarea él se iba a enojar y me iba a pegar, yo no le hice caso y **[ACUSADO]** agarró un lazo donde mi mamá tiende la ropa y con ese que me amarra mis manos y mis pies pero muy fuerte y entonces me dolía mucho y que me pongo a llorar, entonces se dio cuenta mi hermano **[RESERVADO]**, pero no me pudo ayudar porque si no mi papá lo regañaba y por eso no me ayudó cuando me vio amarrado, luego de momento llegó la policía y la dueña de la casa, los policías detuvieron a mi papá **[ACUSADO]** y luego llegó mi mamá, pero ella se puso a llorar de ahí nos llevaron a un lugar [...] **esta no es la primera vez que [ACUSADO] me amarra** porque ya antes me había amarrado porque no me apuro a la tarea entonces él se enoja y me amarra [...]”. -----

Declaración que se concatena con la testimonial rendida por **[RESERVADO]**, quien sostuvo: “[...] el día de ayer nueve de noviembre del presente año, siendo aproximadamente como las nueve de la mañana, yo escuché que el hijo de la señora **[MADRE]** estaba llorando, por lo que **me asomé por la ventana y me di cuenta que** el niño **[RESERVADO]** estaba barriendo, y al voltear vi que **el señor [ACUSADO], estaba amarrando de los pies y de las manos con un lazo de tendedero al niño [AGRAVIADO]** y le decía que se callara, [...] los policías me siguieron y al llegar a las afueras del departamento de la señora **[MADRE]** nos dimos cuenta que la puerta del departamento se encontraba abierta, por lo que al ver la urgencia que le estaba pasando al menor **[AGRAVIADO]**, yo les dije a los policías que entraran al departamento que yo se los permita y ellos entraron, fue en ese momento cuando **vimos que el señor [ACUSADO] estaba parado jaloneando a [AGRAVIADO] y diciéndole que se callara** [...]”. -----

Narrativas de las que se advierte un señalamiento categórico contra **[ACUSADO]** el que aseguran, agredía al niño física y verbalmente, específicamente el día 9 nueve de noviembre del 2012 dos mil doce, en el domicilio familiar ubicado en **[DOMICILIO]** esta ciudad; declaraciones del ofendido y la testigo ya valoradas en un párrafo que precede de conformidad con los artículos 201 y 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, con idoneidad para

descubrir al autor material de la violencia familiar, que con el ánimo de provocar una afectación en el interés jurídico materia de la tutela, desplegó una serie de movimientos al atar las extremidades superiores e inferiores de su hijastro con un lazo; conducta a partir de la cual provocó una mutación en el exterior, específicamente en el seno de la familia que se ha disgregado desde ese momento; testimoniales que forman el primero de los indicios racionales de culpabilidad que exige el artículo 21 constitucional, máxime que al dictar esta resolución no hay dato para dudar de la veracidad del dicho de los atestes. -----

En efecto, cobra relevancia sobre el punto la diligencia de reconocimiento practicada por el investigador el 10 diez de noviembre de 2012 dos mil doce, visible a foja 61 del cuaderno original de actuaciones; probanza que es tamizada en atención al numeral 73 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, de la cual extraemos datos importantes para acreditar el señalamiento directo que realiza el niño [AGRAVIADO], sobre [ACUSADO] como aquél que era el jefe de su familia y quien reiteradamente lo agredía física y verbalmente, específicamente el 9 de noviembre de 2012, al atarlo de sus extremidades superiores e inferiores con un lazo. -----

Esa calidad de indicio, les asiste también a las pruebas directas, consistentes en la fe de integridad física del niño ofendido y la inspección al domicilio familiar, así como a las pruebas auxiliares: los dictámenes médico y psicológico efectuados a [AGRAVIADO]; pruebas válidas conforme a los artículos 66 fracción I, 73 y 200 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, pues a través de estas constancias es perceptible que en el mundo material existe la afectación física y emocional que causó el agente enjuiciado a un integrante de su núcleo familiar. -----

Desde luego, si de acuerdo a la técnica que rige la valoración de las pruebas en el sistema mixto de justipreciación que sigue el proceso penal mexicano, admite como fuente de conocimiento la declaración ministerial del encausado, [ACUSADO], ante el agente del ministerio público refirió: -----

“[...] tengo dos años y medio de vivir en unión libre con la señora [MADRE], con quien establecimos nuestro domicilio familiar ubicado en la [DOMICILIO] de esta ciudad, ya que me llevo bien con mi pareja y con sus hijos de nombres [RESERVADO] y [AGRAVIADO], ambos de

apellidos [RESERVADO], quienes actualmente tiene ocho y seis años de edad, productos de su primer pareja, pero los quiero mucho, ya mi pareja no tienes hijos conmigo y es por lo que **no es verdad de que siempre amarro al niño [AGRAVIADO], sólo lo hecho en dos ocasiones** ya que la primera vez en que amarré a [AGRAVIADO], fue el día seis de noviembre siendo las once y media de la mañana me encontraba en mi domicilio en compañía de los menores [RESERVADO] y [AGRAVIADO], ya que los cuido desde la ocho de la mañana en que se despiertan dichos menores, hasta la una de la tarde que me voy a mi trabajo, toda vez que mi pareja trabaja de obrera, pero como el niño [AGRAVIADO] es muy desobediente a veces le tengo que pegar en sus pompas con las tabla porque le gusta salirse a la calle, pero como ya no le quiero pegar tomé la medida de amarrarlo para no golpearlo y es por lo que ese día **lo agarré con mis manos de sus hombros y lo hiqué** a un lado de la cama viendo hacia la pared y de una caja **saqué un tendero de color blanco** que se ocupa para tender la ropa **y con él le amarré las manos y los pies al niño [AGRAVIADO]**, durante hora y media, toda vez que no había hecho la tarea, pero como ya se tenía que ir a la escuela lo desaté y les di de comer y ellos se fueron a la escuela y yo me fui a trabajar y es por lo que seguí con mi vida cotidiana a lado de mi pareja [MADRE] y de sus hijos antes mencionados y es por lo que el día de ayer nueve de noviembre del año dos mil doce, me encontraba como de costumbre en mi domicilio en compañía de los menores [RESERVADO] y [AGRAVIADO], toda vez que mi pareja [MADRE] se fue a trabajar desde las siete y me da de la mañana, cuando le grité al niño [RESERVADO] que se despertara, por lo que se despertó al igual que [AGRAVIADO] y mandé al menor [RESERVADO] a la tienda que está a la vuelta de mi domicilio, por unas tortas, por lo que llegó de ir a atraer las tortas y le di de desayunar y cuando terminamos de desayunar y le pregunté al niño [AGRAVIADO] que si había hecho la tarea en la tarde cuando llegó de la escuela, a lo que me contestó que no, por lo que **me enojé** porque no había hecho la tarea y en ese momento **tomé nuevamente el lazo** con el que tendemos la ropa **y le amarré sus manos y sus pies y con mis manos le agarré los brazos y lo hiqué** a un lado de la cama viendo hacia la pared y ahí lo dejé y me fui a comprar unos tornillos a la colonia Clavijero de esta ciudad, y cuando llegué vi una patrulla para en la esquina de mi domicilio, por lo que no pensé que me fueran a detener y me metí al patio de mi domicilio y al abrir la puerta de mi

domicilio estaban atrás de mí dos policías y uno de ellos me dijo que no hiciera nada porque me iba a romper la madre por lo que no hice nada y me dijeron que me quita mi sudadera que tena puesta y me esposaron y me subieron a una patrulla [...]”. -----

La declaración anterior la **ratificó** en su audiencia preparatoria el 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, en ejercicio del derecho que le asiste en términos del artículo 20 apartado “A” fracción II constitucional, enterado de los alcances que implica y con las formalidades exigidas para tal efecto. -----

Sometida a juicio de valor la declaración en cita, advertimos que colma el derecho de audiencia a que se refirió el artículo 14 constitucional en el fragmento “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Como condición de cualquier acto privativo, por ejemplo el que se concretiza a través de la sentencia definitiva, como la que nos distrae, sobre todo cuando el acusado enterado de sus derechos, dispuso de su propia declaración como medio de prueba, ajustándose tal acto al contenido del artículo 20 apartado “A” fracciones II y III de la misma Constitución Federal, de ahí que resulte lícito ponderar ahora su contenido, por si encontráramos en ella datos que revelen la prueba de la culpabilidad de sus autor. -----

Resulta efectiva esa afirmación, ya que la declaración en escrutinio se apega a los lineamientos del artículo 124 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, que dispone: ----

“La confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito, en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 21 del Código Penal.” -----

Para estimar que lo dicho por el enjuiciado ante las autoridades de la averiguación previa en fases “a” y “b” constituye una confesión, se atiende a que en ella reconoce ser la persona que en dos ocasiones ejerció agresiones contra su hijastro al atarle sus extremidades superiores e inferiores con un lazo y en otros momentos al pegarle en su

glúteos con una tabla, sin que le beneficie su argumento al sostener que sólo en aquellas ocasiones lo agredió porque el niño es muy inquieto, pues como ya se dijo en párrafos que anteceden, el ánimo de mantener el desorden en el ambiente familiar, que lo llevaron a desplegar los movimientos corporales, es la conducta que integra el delito de violencia familiar que nos distrae; de modo que con esas expresiones se concrete su intervención como autor material de conformidad con el artículo 21 fracción I del Código Penal, proceder con el cual generó una mutación en el exterior, y afectó los bienes jurídicos en tutela por el derecho penal: dignidad y familia. -----

El alcance de indicio reservado en la moderna doctrina probatoria, seguida por el artículo 195 del Código de Procedimientos en la materia, a la declaración confesional del acusado, incrementa esa calidad hasta situarse en el rango de la prueba plena, pues en cada acto en el que se emitió se le comunicaron los derechos que le asisten como sujeto de un procedimiento penal; le asistió un defensor para vigilar el cumplimiento de las expectativas positivas a cargo de los órganos del Estado; lo relatado por él no se contradice con alguna otra de las pruebas del ordinario, por el contrario, se apoya en la declaración de la víctima, testigo, fe de integridad física y periciales. -----

Entonces la confesión del encausado conlleva a establecer que incurrió en una conducta dolosa, generadora de un resultado dañoso de los bienes jurídicos: dignidad y familia. -----

Es así que, la declaración confesional se erige en el medio que determina su autoría del acusado en el delito de violencia familiar, de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimientos en la Materia. -----

Bajo esas circunstancias los medios de prueba anteriormente valorados, derivan la pluralidad de indicios bastantes para demostrar la culpabilidad de **[ACUSADO]**, al presentarlo como la persona que con voluntad y conciencia, actúo para concretar la parte objetiva no valorativa del tipo, al emprender una serie de acciones en contra del niño **[AGRAVIADO]**, que no solo alteraron su salud física y mental, sino también la serenidad de que debe gozar toda persona en su ámbito familiar, pues se dirigió a él con insultos, concretando así, con voluntad y consciencia, los elementos materiales y normativos configuradores del delito de violencia familiar, de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código Sustantivo

Penal. -----

Sin que represente obstáculo el hecho que la defensa durante la instrucción, haya ofrecido y se desahogaron como pruebas en favor del encausado, las siguientes: -----

Los **careos** con la denunciante **[MADRE]** diligencia visible a fojas 231 vuelta a 237 del cuaderno original de actuaciones, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.

La probanza aportada por la defensa, si bien es tamizada de conformidad con los artículos 188 y 199 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, al ser desahogada conforme a la ley, no le resulta benéfica al acusado, en razón de que como se estableció en párrafos que anteceden, la denunciante comparece en calidad de madre del niño ofendido, razón por la que le asiste la representación legal, empero no le fue otorgado valor como testimonial, pues se desprende que no estuvo presente en el momento en que el activo ejecutase una conducta orientada a agredir al ofendido y que resultase en la afectación a los bienes jurídicos; de ahí que el resultado de la prueba sea adverso al interés de defensa conforme al artículo 199 del Código de Procedimientos en la materia. -----

En otra arista probatoria consta la **documental privada**, formada por dos cartas de recomendación expedidas a favor del enjuiciado¹⁹, en las que abonan su conducta, es pertinente señalar que este aspecto de su personalidad no concierne a los presupuestos de la sentencia, y nada dice de su falta de participación en la autoría material del ilícito de violencia familiar, razón para desdeñar la idoneidad de la prueba, conforme al artículo 197 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social. -----

Cierto, las documentales privadas, nos permiten sostener la calidad de infractor ocasional, al indicar que antes del hecho el acusado mostró públicamente comportamiento digno de encomiar por los firmantes, aspecto que no desvanece los elementos del delito o la responsabilidad penal. -----

Finalmente, no se soslaya que la institución del ministerio público incorporó a la indagatoria como prueba para conocer la personalidad del acusado **[ACUSADO]**, la pericial en psicología a cargo de

¹⁹ Visibles a fojas 240 y 241 del proceso.

la experta [RESERVADO] y el dictamen en trabajo social emitido por [RESERVADO]; al respecto se indica que si bien, las expertas señaladas rindieron los dictámenes encomendados,²⁰ empero con independencia del valor que pudiera otorgárseles a los mismos, de conformidad con el artículo 200 de nuestra Legislación Adjetiva Penal, en nuestro orden jurídico se pondera a favor del acusado, el derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, pues de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que se prueba comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. De ahí que resulte improcedente su estudio. -----

Lo expuesto, concuerda con el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país al interpretar la ley en ese caso concreto, visible bajo el rubro y texto: -----

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la

20

Incorporados a la causa original a fojas 112 a 116 y 125 a 127.

ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."²¹ -----

Pues bien, al haberse efectuado el correspondiente estudio de las probanzas ofrecidas en favor del enjuiciado, las cuales fueron analizadas de manera conjunta con las pruebas de la acusación, esta autoridad es persuadida de la intervención de **[ACUSADO]**, en la realización dolosa de los elementos del delito de violencia familiar, pues los instrumentos probatorios que obtuvo el investigador lo presentan como la persona que de manera reiterada ha

²¹ Número de registro: 2005918. Décima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J.21/2014 (10ª.). Página 354. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce. Publicada el 21 de marzo de 2014 y considerada de aplicación obligatoria a partir del 24 de marzo de 2014.

desplegado conductas orientadas a menoscabar la integridad física y psíquica de uno de los miembros de su familia **[AGRAVIADO]**, concretamente el 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce cuando profirió palabras ofensivas en su contra y posteriormente lo agredió al atarlo de sus extremidades superiores e inferiores con un lazo; por lo tanto, las pruebas de descargo no contrarrestan la eficacia de aquellas otras aportadas por el ministerio público durante la averiguación previa, que son el sustento del juicio de reproche contra el acusado, por actuar con plena voluntad y consciencia de violar la norma y producir un resultado que destruyó los bienes jurídicos, dignidad y familia. -----

En resumen, el ministerio público cumplió con la carga de la prueba y satisfizo las premisas legales, al aportar un conjunto que persuade a considerar acreditados los elementos del delito de violencia familiar, al igual que la autoría material del encausado **[ACUSADO]**, al presentarle como la persona que emprendió una serie de acciones contra su hijastro, que no solo alteraron su salud física y mental, sino también la serenidad de que deben gozar todas las personas en su ámbito familiar, pues se dirigió a él con insultos, y le ocasionó detrimentos físicos, por tanto, debe enfrentar el juicio de reprochabilidad por su actuación, al concretar con voluntad y consciencia los elementos materiales y normativos configuradores del delito de violencia familiar. -----

V. De la punibilidad. En los capítulos que anteceden, se acreditaron los elementos requeridos de acuerdo a la descripción legal para formular el juicio de tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en consecuencia, ha menester a la formulación del juicio de reproche contra el acusado **[ACUSADO]**, porque a pesar de que en lo personal tuvo la posibilidad de dirigir su actuar conforme al espíritu de la ley –por poseer capacidad de culpabilidad–, eligió realizar la conducta delictiva descrita por el legislador, que trae aparejada una conminación como rasgo distintivo del derecho a castigar que asiste al Estado, de ahí que para individualizar la sanción, atendemos a que producto de su deseo de agredir verbal y físicamente a su hijastro, la última acción al emplear un lazo y atarle sus extremidades superiores e inferiores, ocasionando la ruptura del núcleo familiar, por lo que con apoyo en los artículos 41 y 284 Bis del Código Penal, se aplicarán las sanciones correspondientes. -----

De este modo el arbitrio judicial oscilará entre los

parámetros mínimo y máximo, con las sanciones de 1 uno a 6 seis años de prisión y multa de 50 cincuenta a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo conforme al artículo 284 bis del Código Penal. -----

De las peculiaridades del infractor: [ACUSADO]

cuyos datos generales constan en autos, afirmó ser originario y vecino de esta ciudad, lo que implica se trata de un sujeto de extracción urbana, que con facilidad ha tenido acceso a la educación, a la cultura y a la información que proporcionan los medios de comunicación empleados en esa zona vinculada a la metrópoli, como prensa, radiodifusión, etcétera, lo cual le proporciona un mayor conocimiento de los fenómenos de su entorno, dato que influye para incrementar su capacidad de juicio; en la época de su detención había alcanzado los 25 veinticinco años de edad, lo que conlleva suponer era poseedor de un mínimo caudal de experiencias que le colocaban en posibilidad de inhibir los impulsos para delinquir, es decir, que tenía la madurez suficiente para discernir sobre lo lícito e ilícito y pudo elegir actuar en forma diversa a realizar la conducta que nos ocupa; de ocupación obrero, por lo que tiene una percepción económica no demostrada de \$50.00 cincuenta pesos diarios, refiere que sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción secundaria; por ende, era poseedor de información fundamental para la vida en comunidad y que le había hecho posible advertir que debía abstenerse de infringir derechos ajenos. -----

De las circunstancias exteriores de ejecución: de

acuerdo a la mecánica operatoria, se tiene que [ACUSADO], consciente y voluntariamente realizó una serie de acciones destinadas a desintegrar su familia, pues con palabras ofensivas y actos violentos se dirige a su hijastro, así él, día a día fue desmembrando su entorno social y en concreto el día 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce aproximadamente a las 9.00 nueve horas, en su domicilio ubicado en [DOMICILIO], de esta ciudad, cuando el justiciado emprendió una serie de acciones contra el niño, para alterar su sano desarrollo emocional y después aplicar fuerza material al atarle sus extremidades superiores e inferiores con un lazo; que más allá de la afectación de la salud, vulneran la serenidad de que debe gozar toda persona en su ámbito familiar. -----

Hay que resaltar que el enjuiciado una vez que produce afectación a la salud de su hijastro [AGRAVIADO], ocasiona la ruptura de su conglomerado familiar, acciones matizadas de voluntad y

consciencia que sin duda alguna, deterioran los lazos familiares, en detrimento de los valores sociales y culturales. -----

Luego, afirmamos que la conducta culpable desplegada por el infractor transgredió diversos bienes jurídicos, principalmente el interés colectivo en que se preserve inalterada la familia y el otro, la salud de las personas. -----

La apreciación conjunta de las circunstancias anotadas conllevan a considerar que la culpabilidad de **[ACUSADO]**, por el grado de maldad que imprimió a su acción²², se ubica entre la mínima y la media, más cercana a la primera, razón por la que se le condena a una pena privativa de libertad de **1 un año 2 dos meses de duración**, así como al pago de una multa equivalente a **63 sesenta y tres días de salario mínimo**, en vigor en la época de los hechos (\$59.08), que pasará a formar parte de la institución protectora de las víctimas de los delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del procedimiento económico coactivo correspondiente. -----

Sin embargo, es indiscutible que en la especie se actualiza a favor del sentenciado lo dispuesto por el artículo 82 Bis y Quáter del Código Penal, en virtud de que se reúnen los siguientes requisitos: a) que el sujeto activo confiese su participación en la comisión de un delito no grave ante el Ministerio Público; b) que ratifique esa declaración ante el juez en declaración preparatoria y c) que se trate de la primera sanción penal por delito doloso consumado. Exigencias que en el caso concreto a estudio se satisfacen, dado que **[ACUSADO]**, ante la autoridad ministerial y ante esta juzgadora reconoció su personal intervención, para concretar, como autor material la totalidad de los elementos del delito de violencia familiar, dado que admite haber aplicado fuerza material en contra del niño ofendido al atarle sus extremidades superiores e inferiores; afirmación que concuerda con la realización de los elementos del tipo de que se habla, además la confesión se encuentra robustecida con otros elementos de prueba, tal como se especificó en la presente resolución. -----

Por otra parte, se precisa que el delito perpetrado por el acusado no es considerado como grave por la ley procesal de la materia y se trata de la primera sanción penal. -----

En ese contexto, como lo dispone el artículo 82 Quáter del Código Penal, se impone al sentenciado, la mitad de las penas

22

En un derecho penal de acto o de conducta y no de autor.

a que se hizo merecedor, es decir, se impone a **[ACUSADO]**, pena privativa de libertad de **7 siete meses de duración** y sanción pecuniaria equivalente a **31 treinta y un días de salario** mínimo vigente al momento de los hechos (\$59.08). -----

No es óbice a lo expuesto, que el último párrafo del artículo 82 Quater del Código Penal, establece que el beneficio previsto en el artículo 82 Bis del citado ordenamiento legal, no es aplicable a la sanción pecuniaria impuesta; no obstante se destaca que los dispositivos legales que se analizan fueron adicionados por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 4 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, reforma que tuvo su origen al considerarse -exposición de motivos-, que la confesión de un delito con los requisitos previstos, tiene como consecuencia un procedimiento ágil basándose en la economía procesal, por tanto quienes confiesen su acción u omisión en una determinada conducta dolosa, se benefician al obtener la reducción de la pena, en tanto que también se reducen los tiempos de los procesos judiciales. -----

En ese orden de ideas, se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto a, si la reducción de la pena sólo iba a aplicarse a la privativa de libertad y no a la sanción pecuniaria, tan es así que el texto del artículo 82 Bis del Código Sustantivo de la materia, establece: *“Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, **se disminuirá la pena en una mitad**, según el delito que se trate.”*. -----

Bien, una vez analizado el aludido dispositivo legal, se advierte que el beneficio de la reducción aplica a la pena en general, la que sabemos puede ser a la vez de prisión y pecuniaria o sólo privativa de libertad o pecuniaria –por contemplar nuestro ordenamiento ambas hipótesis-; por tanto, es claro que la disminución debe comprender todas las sanciones en los casos así previstos. -----

Es posible sostener lo anterior, no obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 82 Quater del Código Penal, dado que su redacción no es clara, por tanto resulta procedente realizar una interpretación sistemática²³, es decir, este dispositivo legal no puede

²³ Esta interpretación busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Anchondo Paredes Víctor Manuel en “Métodos de Interpretación Jurídica” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto

explicarse de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del capítulo Decimoctavo, relativo a la aplicación de sanciones, del mismo ordenamiento jurídico, así es necesario precisar que el artículo 82 Quater del Código Punitivo de la materia establece: -----

“Lo establecido en los artículos 82 Bis y 82 Ter, sólo será aplicable tratándose de primo delincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las siguientes reglas: I. En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. **Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses;** y II. Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución. En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código. **Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño ni respecto a la sanción pecuniaria.**” -----

Ahora, en su primer párrafo el artículo en análisis, establece algunos requisitos que deberán actualizarse para aplicar la reducción de la pena establecida en los artículos 82 Bis y 82 Ter del Código Penal, además en sus fracciones I y II, instituye las reglas para aplicar las sanciones en los casos en que se dispongan penas –sin que se haga diferencia si se refiere a sanción de prisión o pecuniaria- en proporción a las previstas para el delito doloso consumado y cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra; sin embargo en el dispositivo sujeto a estudio **no se contempla la disminución o aumento de penas**, sólo algunas reglas para su procedencia y aplicación, por tanto al establecer en su último párrafo: “**Lo previsto en este artículo no es aplicable para... la sanción pecuniaria.**”, con mediana claridad entendemos que sólo las reglas establecidas en el artículo no son aplicables para la sanción pecuniaria, sin que esto signifique que no es

procedente la reducción de pena en tratándose de multa, pues se insiste el dispositivo legal en análisis no prevé la disminución o aumento de penas, por tanto emplearlo sería contrario a la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia. -

Lo antes expuesto, concuerda con el criterio jurisprudencial que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en ese caso concreto, con el texto: -----

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”²⁴.

En esa tesitura la sanción privativa de libertad la purgará el acusado en el establecimiento penitenciario que al afecto determine la autoridad encargada de la ejecución de sentencias, para la substanciación del procedimiento de ejecución correspondiente. -----

En ese sentido, se puntualiza que dada la transición del sistema de justicia penal de corte inquisitivo al acusatorio,

²⁴ Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Marzo de 2006. Página 84.

bajo el cual el constituyente permanente para cumplir con los principios inherentes plasmados en el artículo 20 constitucional, reformado (contradicción, inmediación, publicidad, oralidad, concentración, continuidad) colocó la totalidad de las fases del procedimiento bajo tutela del poder judicial, entre ellas la ejecución. -----

De acuerdo al derecho a las etapas, expresión del debido proceso legal, a que se refiere en el ámbito del derecho internacional de los tratados, la Convención Americana en sus artículos 5º 6º 7º y 8º aplicable como norma de derecho interno, según lo dispuesto por el artículo 1º reformado de la Constitución Federal que, estatuye “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales...” indica que en concordancia con tales preceptos, una vez se determine la calidad de sentencia ejecutoria se someta el procedimiento de ejecución a las nuevas disposiciones legales que lo entregan al control judicial, en términos de los artículos 514 al 551 del Código de Procedimientos Penales, relacionados con el segundo transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Puebla. -----

VI. De la conmutación de la sanción. Es verdad que la sanción impuesta implica la posibilidad de su conmutación por la autoridad, pero, también es cierto que el artículo 100 del Código Penal, concede la facultad discrecional al juzgador para decidir en qué casos sustituye la pena aflictiva de prisión por la exhibición de una multa. -----

En el particular, decimos que el quantum de la prisión dentro de los cinco años de duración, cumple con uno de los requisitos del artículo 100 del Código Sustantivo, de ahí que si además advertimos la condición de infractor primario, ocasional que le asiste en su favor al sentenciado y la conveniencia de no separarle de un ambiente en el que pueda producir satisfactores para sí, con apoyo en la norma invocado que señala: “Los tribunales **podrán** resolver...” estableciendo de ese modo, la discrecional facultad, es procedente su otorgamiento, previa exhibición del **cincuenta** por ciento del salario que dijo percibir en su audiencia de declaración preparatoria²⁵, por cada día que deba compurgar. -----

²⁵ Visible a fojas 195 vuelta a 202 del cuaderno original de actuaciones: \$50.00 cincuenta pesos diarios.

VII. De la reparación del daño. En consideración a que el pago de la reparación del daño es una sanción de carácter público, a la cual tiene derecho la víctima a través de una compensación económica, de conformidad con los artículos 1 y 20, apartado B, fracción IV, Constitucional, 50 Bis, 51 y 51 Quater del Código Sustantivo de la materia, en relación con los diversos 8, numeral 1²⁶ y 25²⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por los dispositivos legales aludidos, de forma especial el artículo 1 de la Ley Fundamental, que por la reforma constitucional de junio de 2011 modificó su texto, y que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine²⁸), en el caso concreto, impone asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño, así al atender que el resultado de la conducta desplegada por el activo fue vulnerar la integridad física y psíquica de uno de los miembros de su familia –hijastro-, derecho reconocido también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5 punto 1 al establecer: -----

“Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” -----

Todo ello recrea una afectación a los derechos

²⁶ **Artículo 8° Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁷ **Artículo 25° Protección Judicial. 1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁸ Cuando la Corte Interamericana ha explicado el principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de diciembre de 1985, Serie A, No. 5, párrafo 46.

humanos, que de conformidad al artículo 51 fracción III del Código Sustantivo Penal, comprende a la reparación del daño material y moral sufrido; ahora referente al primer presupuesto señalado, la representante legal del ofendido omitió incorporar a la causa documentales que permitieran comprobar los gastos erogados para su curación, situación a la que se condiciona la procedencia del pago de la reparación del daño material, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 Bis del mismo ordenamiento legal invocado. Esto es, que para que proceda el pago de la reparación del daño debe haber una relación causal entre el daño material ocasionado y los gastos erogados por el pasivo en su reparación (lo que provoca una disminución en el patrimonio). -----

Bien, en nuestro sistema de enjuiciamiento penal, de corte acusatorio, cuya característica que prevalece, es que las partes proporcionan al juez las pruebas para que éste pueda normar su decisión con plena imparcialidad, así, si una de éstas omite incorporar al proceso instrumentos probatorios, el órgano de aplicación de la norma penal, carece de facultad para concederles ponderación favorable, sobre todo si implica un gravamen para alguno de los sujetos procesales. -----

De ahí que, si en el proceso no constan documentales que permitan conocer los gastos que efectuó la representante legal del ofendido para su atención médica, ahora al fallar en definitiva, es **improcedente** condenar a **[ACUSADO]**, por concepto de reparación de daño material. -----

En un contexto análogo, se destaca que por la conducta desplegada por el acusado, también se afectó la integridad psíquica del ofendido **[AGRAVIADO]**, pues se vulneró su salud, al haber sido agredido por el jefe de su familia. -----

Es cierto que la conducta del encausado, sobre la cual recaen consecuencias penales, ha generado una disminución en el bien jurídico fundamental: integridad física, lo cual bastaría *per se* para fundar y sostener una reparación consistente en indemnización a remediar el daño moral, no obstante, ya que hemos resaltado la existencia de un nuevo modelo de orden derivado justamente de las recientes reformas del artículo 1° de la Constitución Federal, basadas en la incorporación de la dignidad humana y el reconocimiento de los derechos humanos (producidas temporalmente en ese orden), conviene aquí sustentar que la afectación de la integridad provocada por una conducta dolosa del

agente enjuiciado, demerita no solo el interés relativo, sino aquél derivado de la consideración de la centralidad del ser humano, su valía intrínseca recogida en el vocablo dignidad. -----

¿Qué quiere decir esta autoridad con todas esas palabras? Que la dignidad es motivo de reconocimiento y debe ser objetivo de respeto y garantía por las autoridades del poder público, ya que obliga a reformular la noción del bien jurídico, como concepto de la política criminal, también normativizado e incluido en la Constitución Federal, como criterio que legitima la política penal del estado, en cuanto para su protección se justifica la creación del código penal, que comprende los delitos y establece las penas. -----

Por tanto, que si el agente enjuiciado se comportó típicamente y generó una disminución de la integridad física, atentó también contra la valía del ser humano, porque no lo ha considerado como un fin, sino como un medio del que puede disponer para desahogar el ánimo de mantener el desorden familiar con el cual actuó, idea que apoya ahora la condena a daño moral. -----

Razón por la que con fundamento en el artículo 20 apartado B fracción IV, Constitucional²⁹, al que se subordina el artículo 51 fracción II del Código Penal, si esta sanción instrumentada en el procedimiento de orden público tiene como objetivo el restablecimiento de la situación anterior a él, la que en el caso no resulta posible, dadas las alteraciones que ocasionó al ofendido, en la esfera de su personalidad, bien puede darse a través de lo que doctrinariamente se ha llamado una satisfacción equivalente, consistente en una obligación de dar, el pago de una indemnización por el daño moral. -----

Justificada pues la decisión de condenar a reparación del daño moral, para su cuantificación es pertinente señalar que **[ACUSADO]**, atentó contra la unidad familiar al emplear un lazo y atar las extremidades superiores e inferiores de su hijastro, lo que conlleva a **condenar** al enjuiciado al pago de la reparación del daño moral, equivalente a **150 ciento cincuenta días** de salario mínimo vigente en la época de los hechos -9 de noviembre de 2012-³⁰, en favor del niño ofendido **[AGRAVIADO]**, que será entregado a su representante legal. -----

Las consideraciones asentadas conducen a la

²⁹ En su redacción anterior, pero aplicable porque no están cumplidas las fechas para el inicio del sistema acusatorio, en la región "centro del Estado de Puebla".

³⁰ \$59.08 (cincuenta y nueve 08/100 M.N.)

juzgadora a declarar la procedencia de la reparación del daño moral, al advertir que el acusado al actuar con la finalidad de mantener el desorden familiar, vulneró el derecho a la integridad corporal y el principio de la dignidad humana, derechos humanos que le asisten al pasivo, a obtener del Estado (concretamente de los órganos del Estado) el reconocimiento y el medio de garantía de su derecho a la integridad, a través del acceso a la justicia, puntualmente por medio de este proceso. --

Lo antes expuesto, concuerda con el criterio jurisprudencial que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en ese caso concreto, con el texto: -----

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El

decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro persona o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa

indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.”³¹ -----

Así también, sirve como criterio orientador el expuesto por un Tribunal Federal, sobre el tema: -----

“REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito;

³¹ Registro: 2001744, Tesis: 1a. CXCV/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Primera Sala Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Pág. 522 Tesis Aislada (Constitucional).

3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario.”³² -----

La cantidad por concepto de reparación del daño moral, deberá ser satisfecha y quedar cubierta, como condición para que surta efectos el beneficio de la conmutación de la pena de prisión que le fue concedido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 103 de la Ley Sustantiva de la Materia. -----

VIII. De la suspensión de derechos. En términos del artículo 64 del Código Penal para el Estado, se condena al sentenciado **[ACUSADO]** a la privación de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad a él impuesta. -----

IX. De la amonestación. Para finalizar, con fundamento en el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, en diligencia formal amonéstese a **[ACUSADO]**, para que no reincida. -----

X. De la identificación administrativa. Al haberse derrotado el principio de presunción de inocencia³³ que asistía en favor del acusado **[ACUSADO]**, de conformidad con el artículo 213 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de causar ejecutoria la presente resolución, solicítese al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, que por conducto de quien corresponda, sea identificado administrativamente, para los efectos a que haya lugar. -----

³² Registro: 2004579. Decima época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV. Septiembre de 2013, Tomo 3. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 22P. (10a.) Página 2660. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región. Amparo directo 248/2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

³³ Interpretación extensiva del contenido del artículo 1º párrafos segundo y tercero constitucionales, que nos remite a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que reconoce expresamente el Principio de presunción de inocencia, en el artículo 8, Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]. Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en el artículo 14: [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...].”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 42 y 43 del Código Adjetivo Penal es de fallarse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente declarar el derecho y formular el juicio de tipicidad para la conducta conforme al tipo de **violencia familiar**, a que se refiere el artículo 284 bis del Código Sustantivo Penal, cometido en agravio del niño **[AGRAVIADO]**. -----

Es procedente la formulación del juicio de reproche en contra de **[ACUSADO]** como autor material del delito a que nos hemos referido en el párrafo anterior. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a **[ACUSADO]** a una sanción privativa de libertad por **7 siete meses de duración**, que purgará el acusado en el establecimiento penitenciario que determine la autoridad encargada de la ejecución penal; y sanción pecuniaria equivalente a **31 treinta y un días de salario mínimo**, en vigor en la época de los hechos (\$59.08). -----

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución, se **concede** al sentenciado **[ACUSADO]**, el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por la pecuniaria. -----

CUARTO. Como se expuso en el considerando VII de esta resolución, se **condena** al acusado al pago de la reparación del daño moral en los términos expuestos. -----

QUINTO. Se decreta la privación de los derechos civiles y políticos del sentenciado por el tiempo que dure la pena impuesta, por lo que al causar ejecutoria la presente sentencia deberá comunicársele a la Vocalía Estatal del Instituto Nacional Electoral. -----

SEXTO. En diligencia formal amonéstese al

sentenciado **[ACUSADO]**, para que no reincida. -----

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al director del Centro de Reinserción Social del Estado, para los efectos legales. -----

OCTAVO. Al haberse derrotado el principio de presunción de inocencia que asistía en favor del acusado **[ACUSADO]**, de conformidad con el artículo 213 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de causar ejecutoria la presente resolución, solicítese al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, que por conducto de quien corresponda, sea identificado administrativamente, para los efectos a que haya lugar. -----

NOVENO. Notifíquese personalmente, al sentenciado infórmese del derecho y término de cinco días para apelar la resolución, en términos del artículo 277 del Código Procesal Penal. Cúmplase. -----

Así, en definitiva, lo sentenció y firma la **abogada ROSA CELIA PÉREZ GONZÁLEZ**, jueza segunda de lo penal de Puebla, capital, ante la **abogada EVA CRISTINA PONCE DE LA FUENTE**, secretaria de acuerdos que autoriza. DOY FE. -----
A"RIRC/dlm/amg PROCESO NÚMERO: ****.

ABOG. ROSA CELIA PÉREZ GONZÁLEZ.

ABOG. EVA CRISTINA PONCE DE LA FUENTE.